



Roj: **STSJ CL 6695/2008 - ECLI: ES:TSJCL:2008:6695**

Id Cendoj: **47186340012008101686**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **29/10/2008**

Nº de Recurso: **1220/2008**

Nº de Resolución: **1220/2008**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01220/2008

Rec. Núm. 1220/08

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de Sala

D. Manuel M<sup>a</sup> Benito López

D. José Manuel Riesco Iglesias/

En Valladolid a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:

### **SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación núm. 1220/08 interpuesto por MUTUALIDAD DE PREVISIÓN DEL HOGAR "DIVINA PASTORA" contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Valladolid de fecha 11 de junio de 2008, recaída en autos nº 1195/07, seguidos a virtud de demanda promovida por D<sup>a</sup> Bárbara contra precitada recurrente, sobre SANCIÓN, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel M<sup>a</sup> Benito López.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

primero.- Con fecha 21-11-07, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 1 de Valladolid demanda formulada por D<sup>a</sup> Bárbara en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia estimando referida demanda.

Segundo.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

Primero.- El demandante, Doña Bárbara, ha prestado servicios para la demandada, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, Mutualidad General de Previsión del Hogar Divina Pastora, desde el 3 de noviembre de 1.993, hasta el 21 de marzo de 2.006, fecha en la que fue despedida, reconociendo la empresa la improcedencia del despido y poniendo a disposición de la trabajadora la indemnización legal correspondiente, ostentando la categoría profesional de Jefe de Ventas Oficial de Primera. Con posterioridad al despido la demandante pasó a prestar servicios para la Cía. De Seguros CAHISPA.



Segundo.- Desde el 1 de enero de 1.994, la demandante causó alta como mutualista en la Mutualidad General de Previsión del Hogar Divina Pastora.

Tercero.- Con fecha 1 de junio de 2.007, la Mutualidad demandada acordó incoar expediente sancionador frente a la demandante, designando instructora y secretaria, iniciación de expediente comunicado a la demandante que, con fecha 7 de junio de 2.007, formuló escrito de recusación formal frente a la instructora y secretaria designadas, que fueron desestimadas por resolución de la Mutualidad de 26 de junio de 2.007, frente al que presentó alegaciones la demandante el 6 de julio de 2.007. Con fecha 4 de julio de 2.007 la Instructora del expediente dio por probados los hechos que en su propuesta de sanción se encuentran recogidos en los folios 64 a 66, proponiendo la imposición de sanción a la demandante de baja en la condición de mutualista de fecha, remitido por burofax a la demandante el 13 de julio de 2.007, no constando que fuera entregado debidamente (posiblemente por error en la dirección). Con fecha 4 de octubre de 2.007, la trabajadora demandante recibió comunicación escrita de la demandada, fechada el 26 de septiembre de 2.007, en la que se acordaba la aplicación de la sanción de baja en la condición de mutualista, prevista en el art. 10.3.c. Frente a la demandante se han seguido actuaciones penales a instancia de la Mutualidad demandada, en procedimiento abreviado 1578/07 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Valladolid.

Cuarto.-En fecha 23 de octubre de 2.007, presentó papeleta de demanda de conciliación ante el SMAC, celebrándose el acto, en fecha 12 de noviembre de 2.007, con el resultado de "sin avenencia".

Quinto.- En fecha 19 de noviembre de 2.007, presentó demanda ante el Juzgado Decano, siendo turnada a este Juzgado el día siguiente.

Tercero.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la Mutualidad demandada, fue impugnado por la actora. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, tras desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en juicio por la demandada (Mutualidad General de Previsión del Hogar Divina Pastora), estima la demanda que rige estas actuaciones y declara la improcedencia de la sanción de expulsión impuesta a la actora, dejando sin efecto el acuerdo adoptado al efecto por la Junta Directiva de aquella Mutualidad, a la que condena a estar y pasar por tal declaración y a reponer a la actora en sus derechos y obligaciones como mutualista, manteniendo su condición de afiliada.

Recurre en suplicación la demandada, insistiendo en primer término en la incompetencia del orden social para conocer de la pretensión actuada, denunciando como infringidos, por aplicación indebida, el art 2.d) LPL, en la redacción dada por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, así como, por inaplicación, del art 38 del R.D 1430/02, que regula el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, en relación con el art 21 del RD 2486/98, que recoge el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en defecto de ellas el art 118 del R.D Legislativo 1564/98, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

SEGUNDO.-Entre las atribuciones expresas de competencia a favor del orden social, figuran los litigios "entre los asociados y las mutualidades, excepto las establecidas por los colegios profesionales, en los términos previstos en los art. 64 y siguientes y en la disposición adicional 15ª a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como entre las Fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de estas entidades" ( art. 2.d LPL, reformado por disposición final 11.ª LEC/2000 ). Considera no obstante la recurrente que versando la reclamación planteada única y exclusivamente sobre la impugnación del acuerdo de expulsión, y no directa ni indirectamente sobre contenido patrimonial alguno la competencia corresponde a la jurisdicción civil por tratarse de impugnación de acuerdo social; más en absoluto es asumible tal tesis, cuando la baja, por sanción, de la condición de mutualista determina según los estatutos (art. 10.4) la pérdida de toda clase de derechos que pudieran corresponderle, pasando los económicos a formar parte del patrimonio mutual, con lo que es evidente la implicación patrimonial que tal decisión tiene. Sin necesidad pues de acudir a otras normas supletorias, es evidente corresponde al orden social conocer de su impugnación y el motivo ha de ser desestimado.

TERCERO.- Y no mejor suerte sigue el correlativo, planteado como subsidiario, con el que denuncia la infracción del art. 10 de los vigentes estatutos de la Mutualidad.



El Juzgador de instancia acogió la pretensión actora y, en su consecuencia, dejó sin efecto la sanción impuesta por considerar- en tales términos razona en el fundamento jurídico tercero- que ninguna prueba se practicó en el acto del juicio con la finalidad de acreditar la comisión de las imputaciones que en el expediente sancionador se tuvieron por ciertas y que la demandante niega, consistentes en supuestos contactos de la misma con la cartera de mutualistas de Divina Pastora y con la finalidad de conseguir que los mismos pasaran a contratar productos con la entidad para la que paso a trabajar tras ser despedida de aquella. Pues bien, con no instar su integración en el relato fáctico, pretende la recurrente que como quiera que lo incorporado al expediente fue verificado por su instructora, quien lo ratifico en juicio, y que la demandante no ha desvirtuado ninguna de las imputaciones, figurando igualmente imputada en causa penal, éstas han de tenerse por ciertas, aduciendo que lo contrario sería traicionar el principio de investigación que a todo proceso de instrucción debe presidir. Más ni consta resolución definitiva del proceso penal que dé por probada tal conducta, ni se está aquí ante un proceso de instrucción sino ante el enjuiciamiento laboral de una sanción, ni cabe desde luego aceptar sin más las imputaciones tenidas por ciertas en el expediente, que se afirma la actora no tuvo oportunidad alguna de rebatir, porque la instructora lo ratifique en juicio, cuando no lo hizo ninguno de los mutualistas supuestamente contactados que advere su versión, ni corresponde, en fin, a la actora desvirtuar nada cuando no se acredita la realidad de las imputaciones por las que se le sanciona, carga esa que evidentemente correspondía a la demandada. Añadir que el control judicial del acuerdo en cuestión no alcanza sólo a la comprobación de las posibilidades de defensa que tuvo la actora mediante la correcta aplicación de las garantías establecidas estatutariamente, sino también a la propia motivación o, si se quiere, justificación de la sanción en cuestión, única forma de constatar si ésta fue arbitraria, o si, por contra, respondió a una causa real y plausible en orden a la defensa de los intereses de la entidad que la impuso; no se trata, pues, de valorar el acierto en la calificación de la conducta del mutualista, ni siquiera la bondad de la medida acordada, sino de discernir si la sanción frente a la que se alza el afiliado respondió a hechos reales y concretos, y si éstos constituyen base razonable para su adopción en función de la gravedad del acuerdo tomado, y no acreditándose tales hechos es evidente no puede sustentarse la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto, y

En nombre del rey

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por MUTUALIDAD DE PREVISIÓN DEL HOGAR "DIVINA PASTORA" contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Valladolid de fecha 11 de junio de 2008 , recaída en autos nº 1195/07, seguidos a virtud de demanda promovida por D<sup>a</sup> Bárbara contra precitada recurrente, sobre SANCIÓN, debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.